

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Noción – Taxativo – Carácter restrictivo

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades es aplicable a los servidores públicos y a quienes ejercen funciones públicas, constituye un sistema de restricciones de origen constitucional y legal, de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, cuyo propósito es garantizar los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad y prevalencia del interés general en el ejercicio de la función pública. En consecuencia, ninguna inhabilidad o incompatibilidad puede presumirse, extenderse por analogía o aplicarse a supuestos no previstos expresamente por el Legislador.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Numeral 3 Artículo 32 de Ley 80 de 1993 – Régimen jurídico aplicable

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como aquellos celebrados para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando tales actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. La misma disposición establece expresamente que estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y que deben celebrarse por el término estrictamente indispensable.

De esta definición se desprende que la persona natural vinculada mediante un contrato de prestación de servicios conserva la calidad de contratista independiente y no adquiere, por ese solo hecho, la condición de servidor público; si bien desarrolla actividades orientadas al cumplimiento de los fines estatales y participa en la ejecución de la función administrativa, su vínculo con la entidad continúa siendo de naturaleza contractual y no legal o reglamentaria.

PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN SALARIAL – Recae sobre servidores públicos – No aplicable a contratistas

[...] la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público recae sobre los servidores públicos, incluidos los miembros de las corporaciones públicas, donde el término 'asignación' comprende los dineros y recursos que provienen del erario, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, en calidad de pago para retribuir un servicio laboral.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, la prohibición de percibir doble asignación no es aplicable, pues en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no comportan una relación laboral, sino que son el fruto de la libre autonomía de la voluntad de los contratantes, por consiguiente el contratista no es considerado un servidor público, al no existir vínculo de subordinación con el Estado, elemento constituyente de un contrato laboral.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

POSIBILIDAD DE CELEBRAR VARIOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – No existe prohibición – Análisis de conductas que ocasionen conflicto de interés – Transparencia

[...] respecto de la posibilidad de celebrar varios contratos de prestación de servicios con la misma entidad, y que además coexistan, conviene recordar que en materia de Contratación Estatal, no existe una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de otra naturaleza que impida que un contratista celebre varios contratos de prestación de servicios con la misma entidad con la cual existe una relación de tipo contractual, dado que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho, ni se advierte que la hipótesis en materia de consulta configure alguna de las causales previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

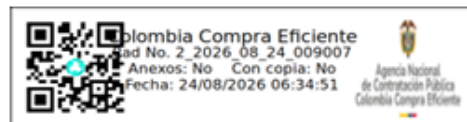
[...]

la entidad contratante tiene el deber de identificar cualquier conducta que pueda llegar a tener la connotación de un conflicto de interés, producto de la concurrencia de intereses antagónicos en el contratista que presta los servicios en una y otra entidad y que afecten la transparencia de las decisiones que le competen o lo lleven a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público. En estos casos, es necesario que el conflicto de interés satisfaga los requisitos de tipicidad y objetividad.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2026

Señora
Jennifer Vanessa Briñez Remisio
Jenn_vane@hotmail.es
Bogotá, D.C.



Concepto C-1126 de 2026

Temas: REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES
- Noción - Taxativo - Carácter restrictivo / CONTRATOS
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Numeral 3 Artículo
32 de Ley 80 de 1993 - Régimen jurídico aplicable /
PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN SALARIAL -
Recae sobre servidores públicos - No aplicable a
contratistas / POSIBILIDAD DE CELEBRAR VARIOS
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - No
existe prohibición - Análisis de conductas que ocasionen
conflicto de interés - Transparencia

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No.
1_2026_07_15_009343

Estimada Señora Briñez, cordial saludo,

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud de consulta de fecha 15 de julio de 2026, en la cual manifiesta lo siguiente:

"Me dirijo respetuosamente con el fin de solicitar orientación respecto de la siguiente situación:

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

¿Es jurídicamente procedente que una persona vinculada a una entidad estatal mediante un contrato de prestación de servicios participe, a través de una empresa privada de la cual haga parte o que represente, en un proceso de contratación adelantado por la misma entidad?

En caso de ser posible, ¿dicha situación podría generar un conflicto de intereses, una inhabilidad o incompatibilidad, un posible conflicto de competencia o alguna consecuencia de carácter disciplinario, fiscal o penal?

*Así mismo, se solicita aclarar si el análisis cambia cuando la persona ya no se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la entidad al momento de que la empresa privada presente la oferta, o si existen restricciones posteriores a la terminación del contrato que deban tenerse en cuenta para participar en procesos de contratación con la misma entidad.
[...]"*

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero señalando unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

1. Problema planteado:

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia abordará el siguiente problema jurídico: ¿Es jurídicamente procedente que una persona natural que ejecuta un contrato de prestación de servicios con una entidad estatal participe, directamente o por medio de una persona jurídica de la cual haga parte o ejerza su representación, en un proceso de contratación adelantado por esa misma entidad?

2. Respuesta:

Para responder el problema jurídico planteado es importante precisar que, en principio sí es jurídicamente procedente que una persona natural vinculada a una entidad estatal mediante un contrato de prestación de servicios, participe directamente o por conducto de una persona jurídica de la que haga parte o ejerza su representación, en un proceso contractual adelantado por esa misma entidad, siempre que no se encuentre incurso en una inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la Ley.

Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico colombiano, caracterizado por su interpretación restrictiva, no establece una prohibición general que impida a los contratistas de prestación de servicios, contratar nuevamente con la entidad con la que tienen el vínculo contractual. En consecuencia, se entiende que la sola existencia de un contrato de prestación de servicios no configura, por sí misma, una causal de inhabilidad o incompatibilidad para participar en un procedimiento de selección.

No obstante, la procedencia de dicha participación debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del contratista, el objeto y alcance del contrato de prestación de servicios, las actividades efectivamente desarrolladas y su eventual incidencia en el proceso de contratación en el que pretende participar. En este sentido, la entidad estatal deberá verificar que no se configure un conflicto de interés, que no exista un aprovechamiento indebido de información privilegiada ni se comprometan los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y moralidad que orientan la función administrativa y la contratación estatal.

En consecuencia, la procedencia de la participación de un contratista de prestación de servicios, directamente o a través de persona jurídica de la cual haga parte o represente, no puede determinarse de manera abstracta, ni

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

depende exclusivamente de la inexistencia de una inhabilidad o incompatibilidad, sino que exige que las entidades estatales cumplan con el deber de prevenir situaciones que puedan llegar a afectar la imparcialidad del proceso de selección, garantizar la igualdad entre los interesados y salvaguardar la integridad del Sistema de Compra Pública.

Finalmente, debe advertirse que el análisis y la solución de situaciones específicas relacionadas con la gestión contractual de las entidades estatales corresponde a los interesados, con el apoyo de sus asesores jurídicos, y en caso de controversia, a las autoridades competentes en materia judicial, disciplinaria, fiscal o de control. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual dentro del marco de sus competencias, sin que corresponda a Colombia Compra Eficiente validar o avalar sus actuaciones.

3. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades es aplicable a los servidores públicos y a quienes ejercen funciones públicas, constituye un sistema de restricciones de origen constitucional y legal, de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, cuyo propósito es garantizar los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad y prevalencia del interés general en el ejercicio de la función pública. En consecuencia, ninguna inhabilidad o incompatibilidad puede presumirse, extenderse por analogía o aplicarse a supuestos no previstos expresamente por el Legislador.

Al respecto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sostenido de manera reiterada que estas limitaciones constituyen restricciones al ejercicio de derechos fundamentales y al acceso a cargos, funciones o actividades relacionadas con el Estado, razón por la cual únicamente pueden existir cuando han sido establecidas expresamente. La Sala Plena del Consejo de Estado¹ consideró que las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 8 de febrero de 2011. Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI)

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía *Legis o iuris*, excepto en lo favorable, están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional.

Conforme a lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el Constituyente y el Legislador que tienen por fin limitar el acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas y su interpretación es restrictiva, sin que se puedan buscar analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

Esta regla tiene una consecuencia directa para el problema jurídico planteado. La sola circunstancia de que una persona natural ejecute un contrato de prestación de servicios con una entidad estatal no constituye, por sí misma, una causal de inhabilidad o incompatibilidad para participar en un procedimiento de selección adelantado por esa misma entidad. En efecto, el régimen previsto en la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993 no establece una prohibición general en ese sentido, razón por la cual no resulta jurídicamente posible restringir la participación del contratista con fundamento exclusivo en la existencia del vínculo contractual.

No obstante, ello no significa que toda participación resulte automáticamente procedente. La inexistencia de una inhabilidad o incompatibilidad únicamente permite concluir que no existe una prohibición legal abstracta para participar en el procedimiento de selección. La verificación de otras circunstancias que puedan comprometer la transparencia o la imparcialidad del proceso corresponde a un análisis diferente, relacionado con los conflictos de interés y con la observancia de los principios que gobiernan la contratación estatal, aspectos que se desarrollarán más adelante.

ii. El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como aquellos celebrados para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando tales actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

conocimientos especializados. La misma disposición establece expresamente que estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y que deben celebrarse por el término estrictamente indispensable.

De esta definición se desprende que la persona natural vinculada mediante un contrato de prestación de servicios conserva la calidad de contratista independiente y no adquiere, por ese solo hecho, la condición de servidor público; si bien desarrolla actividades orientadas al cumplimiento de los fines estatales y participa en la ejecución de la función administrativa, su vínculo con la entidad continúa siendo de naturaleza contractual y no legal o reglamentaria.

Esta precisión resulta relevante porque el régimen jurídico aplicable a los contratistas no es idéntico al previsto para los servidores públicos. Existen prohibiciones, incompatibilidades y deberes que el ordenamiento jurídico reserva exclusivamente para quienes ejercen funciones públicas en calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, mientras que las restricciones aplicables a los contratistas únicamente proceden cuando una norma constitucional o legal lo disponga expresamente.

iii. Al respecto, resulta importante analizar que, históricamente se ha prohibido que una misma persona reciba doble salario proveniente del tesoro público², como lo señaló el artículo 1 de la Ley 78 de 1931³ y el artículo 23 del Acto Legislativo No. 1 de 1936⁴, donde se prohibió la acumulación de cargos remunerados en un solo funcionario oficial y se reiteró la prohibición de que una misma persona devengue simultáneamente dos o más salarios de la nación, los departamentos y los municipios.

Por su parte, la Constitución Política de 1991, en el artículo 128, también incluye la mencionada prohibición, así:

² Constitución Política de 1886: "Artículo 64.- Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes".

³ Ley 78 de 1931: "Artículo 1º: Entiéndese por tesoro público el dinero que, a cualquier título, ingrese a las oficinas públicas, sean nacionales, departamentales o municipales. "En consecuencia, la prohibición de que trata el artículo 64 de la Constitución comprende a los individuos que devengan simultáneamente sueldos de la nación, del departamento o del municipio".

⁴ Acto legislativo No. 1 de 1936: "Artículo 23: Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios".

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Esta norma se desarrolló a través del artículo 19 de la Ley 4 de 1992⁵, precisando la prohibición del artículo 128 y señalando los eventos exceptuados en los que una misma persona puede recibir simultáneamente doble asignación presupuestal. El artículo 19 expresa:

"Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".

En ese orden de ideas, la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público recae sobre los servidores públicos, incluidos los miembros de las corporaciones públicas, donde el término 'asignación' comprende los dineros y recursos que provienen del erario, o de empresas o instituciones en las que

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

tenga parte mayoritaria el Estado, en calidad de pago para retribuir un servicio laboral.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, la prohibición de percibir doble asignación no es aplicable, pues en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no comportan una relación laboral, sino que son el fruto de la libre autonomía de la voluntad de los contratantes, por consiguiente el contratista no es considerado un servidor público, al no existir vínculo de subordinación con el Estado, elemento constituyente de un contrato laboral.

En ese contexto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No 1.344, del 10 de mayo de 2001, con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, expresó que la retribución económica de los contratistas de prestación de servicios no constituye salario y, por lo tanto, no puede considerarse asignación presupuestal a la que hace referencia el artículo 128 de la Constitución. Al respecto indicó que:

"Es así como los trabajadores oficiales perciben por sus servicios un salario, que constituye asignación, la retribución de los contratistas de prestación de servicios son los honorarios, que no tienen tal carácter. Así, la fuente del reconocimiento es bien distinta: en el primero, la vinculación laboral administrativa y, en el segundo, el negocio jurídico, fundado en la autonomía de la voluntad.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos".

Por consiguiente a los contratistas no les aplica la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, toda vez que no se consideran servidores públicos porque su relación con el Estado se da en el marco de un negocio jurídico, no en virtud de una relación laboral.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

iv. Ahora bien, respecto de la posibilidad de celebrar varios contratos de prestación de servicios con la misma entidad, y que además coexistan, conviene recordar que en materia de Contratación Estatal, no existe una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de otra naturaleza que impida que un contratista celebre varios contratos de prestación de servicios con la misma entidad con la cual existe una relación de tipo contractual, dado que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho, ni se advierte que la hipótesis en materia de consulta configure alguna de las causales previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, el hecho de que no haya una causal de inhabilidad o de incompatibilidad no significa que siempre se pueda celebrar el contrato de prestación de servicios. Para que ello sea viable, deben cumplirse los requisitos propios del contrato de prestación de servicios pues se recuerda que la celebración de estos contratos con una persona natural es *excepcional*, ya que solo es admisible cuando las “actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”, lo cual debe justificarse satisfactoriamente en los estudios previos. Además, dicho contrato debe ser *temporal* y no puede servir para la creación de nóminas paralelas.

Adicionalmente, las entidades estatales deben ser diligentes en el análisis de las condiciones de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, midiendo la complejidad y al alcance de las labores encomendadas al contratista, pues solo de esta manera pueden determinar razonablemente si el mismo contratista tiene la capacidad, no solo jurídica sino también técnica y económica, para celebrar otro contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, la entidad contratante tiene el deber de identificar cualquier conducta que pueda llegar a tener la connotación de un conflicto de interés, producto de la concurrencia de intereses antagónicos en el contratista que presta los servicios en una y otra entidad y que afecten la transparencia de las decisiones que le competen o lo lleven a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público⁶. En estos casos, es necesario que el conflicto de interés satisfaga los requisitos de tipicidad y objetividad.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Concepto del 23 de marzo de 2011. Rad. 2.045. C.P: Enrique José Arboleda Perdomo.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

v. Al margen de la explicación precedente, debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado en la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 8 de febrero de 2011. 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI)
- Ley 80 de 1993, artículos 8 y 32.
- Constitución Política de 1886, artículo 64.
- Ley 78 de 1931, artículo 1.
- Acto Legislativo No. 1 de 1936, artículo 23.
- Constitución Política de 1991, artículo 128.
- Ley 4 de 1992, artículo 19.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No.1334 del 10 de mayo de 2001. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Esta Subdirección ha analizado los contratos de prestación de servicios, así como

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

los requisitos para su celebración, entre otros, en los conceptos con radicado: 4201913000006452 del 07 de octubre de 2019, 4201912000006434 del 30 de octubre de 2019, 4201913000006444 del 01 de noviembre de 2019, 4201913000006331 del 07 de noviembre de 2019, 4201912000006692 del 12 de noviembre de 2019, 4201912000007378 del 11 de diciembre de 2019, 4201912000007781 del 26 de diciembre de 2019, C-047 del 19 de febrero de 2020, C-105 del 12 de marzo de 2020, C-208 del 24 de marzo de 2020, C-005 del 11 de mayo de 2020, C-006 del 11 de mayo de 2020, C-018 del 11 de mayo de 2020, C-138 del 11 de mayo de 2020, C-053 del 12 de mayo de 2020, C-175 del 12 de mayo de 2020, C-320 del 12 de mayo de 2020, C-255 del 12 de mayo de 2020, C-282 del 12 de mayo de 2020, C-238 del 18 de mayo de 2020, C-260 del 18 de mayo de 2020, C-288 del 21 de mayo de 2020, C-293 del 12 de mayo de 2020, C-313 del 21 de mayo de 2020, C-345 del 21 de mayo de 2020, C-359 del 04 de junio de 2020, C-379 del 30 de junio de 2020, C-414 del 30 de junio de 2020, C-661 del 17 de noviembre de 2020, C-685 del 18 de diciembre de 2020, C-004 del 12 de febrero de 2021, C-106 del 7 de abril de 2021, C-181 del 07 de abril de 2022, C-214 del 22 de abril de 2022 y C-491 de 01 de agosto de 2022, C-008 del 20 de febrero de 2023, C-009 del 20 de febrero de 2023, entre otros.

Así mismo, se ha pronunciado sobre el concepto de doble asignación presupuestal y el alcance a los contratos de prestación de servicios en los conceptos con radicado No. 2201913000008409 del 12 de noviembre de 2019, C-090 del 24 de febrero de 2020, C-286 del 26 de julio de 2023, C-392 del 8 de mayo de 2025, entre otros. Por último, sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades esta Subdirección se ha pronunciado en los conceptos C-402 del 26 de junio de 2020, C-365 del 30 de junio de 2020, C-386 del 24 de julio de 2020, C-585 del 14 de septiembre de 2020, C-592 del 14 de septiembre de 2020, C-551 de 24 de septiembre de 2020, C-709 del 7 de diciembre de 2020, C-721 de 14 de diciembre de 2020, C-004 del 12 de febrero de 2021, C-815 del 18 de febrero de 2021, C-047 del 8 de marzo de 2021, C-113 del 30 de marzo de 2021, C-122 del 30 de marzo de 2021, C-178 del 28 de abril de 2021, C-190 del 30 de abril de 2021, C-210 del 12 de mayo de 2021, C-275 del 11 de junio de 2021, C-293 del 28 de junio de 2021, C-321 del 2 de julio de 2021, C-410 del 7 de julio de 2021, C-491 del 14 de septiembre de 2021, C-522 del 1 de octubre de 2021, C-128 del 25 de marzo de 2022, C-252 del 3 de mayo de 2022, C-376 del 14 de junio de 2022, C-413 del 24 de junio de 2022, C-691

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

del 20 de octubre de 2022, C-731 del 10 de noviembre de 2022, C-928 del 26 de enero de 2023, C-126 del 24 de abril de 2023, C-175 del 4 de mayo de 2023, C-234 del 5 de julio de 2023, C-010 del 31 de enero de 2024, C-039 del 23 de abril de 2024, C-085 del 3 de marzo de 2025. También se ha pronunciado sobre el conflicto de interés en los conceptos C-229 del 16 de abril de 2020, C-815 del 18 de febrero de 2021, C-449 del 31 de agosto de 2021, C-288 del 14 de julio de 2023, C-651 del 22 de octubre de 2024, C-680 del 15 de noviembre de 2024, C-693 del 19 de noviembre de 2024, C-839 del 13 de diciembre de 2024, entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](https://www.facebook.com/ColombiaCompraEficiente)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](https://www.linkedin.com/company/agencia-nacional-de-contratacion-publica-colombia-compra-eficiente)

Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](https://www.instagram.com/colombiacompraeficiente_cce)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

Original Firmado
Carolina Quintero Gacharná

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Andrea Camila Polo Paz
Analista T02-1 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Juan David Cárdenas Cabeza
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP - CCE